

sellos de correo y otros gastos imprevistos, durante la Quinta Legislatura Extraordinaria de la Décimosexta Asamblea Legislativa.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de diciembre de 1947.

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 5 de diciembre de 1947*]

LEY

PARA FIJAR LA POLITICA PUBLICA DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO SOBRE MIGRACION A ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAISES Y PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 11 Y 17, Y DEROGAR LA SECCION 22 DE LA LEY NUMERO 15 DE 14 DE ABRIL DE 1931; SEGUN FUERON ENMENDADAS POR LA LEY NUMERO 144 DE 13 DE MAYO DE 1943; AUTORIZAR AL COMISIONADO DEL TRABAJO PARA ADOPTAR PLANES, REGLAS Y REGLAMENTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL NEGOCIADO DE EMPLEOS Y MIGRACION Y PARA LLEVAR A CABO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y PROVEER FONDOS PARA LA EJECUCION DE LA MISMA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a promover el bienestar de los trabajadores mediante empleos lucrativos y a la migración de puertorriqueños a los Estados Unidos Continentales y a otros países con los fines de obtener ocupación, es la que a continuación se expresa:

(a) El Gobierno de Puerto Rico no estimula ni desalienta la migración de trabajadores puertorriqueños a Estados Unidos ni a país extranjero alguno; pero estima que es su deber, orientar debidamente respecto a las oportunidades de ocupación y problemas de ajuste en medios etnológicamente extraños a cualquier trabajador o a cualesquiera grupos de trabajadores puertorriqueños que deseen trasladarse a los Estados Unidos Continentales o a otros países con el propósito de obtener empleos lucrativos; y es asimismo su deber mediante tal orientación a los trabajadores puertorriqueños que migran a los Estados Unidos y otros países, tratar de reducir a un mínimo los problemas naturales de ajuste que se producen en todo movimiento migratorio de esta naturaleza.

(b) El Gobierno de Puerto Rico no ha alentado, no ha desalentado y no alentará ni desalentará la migración de trabajadores puer-

torriqueños a la ciudad de Nueva York y otras áreas. Los puertorriqueños han estado migrando libremente a la ciudad de Nueva York, y de ésta a Puerto Rico, en el ejercicio de su derecho como ciudadanos de los Estados Unidos. Miles de puertorriqueños han estado contribuyendo y contribuyen de manera efectiva, a través de su trabajo y de su participación cívica en la vida de aquella comunidad, al bienestar social y económico de la ciudad de Nueva York. Su contribución se ha hecho notable en diversas industrias y en distintos campos de la actividad humana. Es de profunda y legítima satisfacción para el Gobierno y el pueblo de Puerto Rico dar cumplido reconocimiento a este hecho. No obstante, y debido al aumento continuo en la migración de trabajadores puertorriqueños a la referida ciudad, se originan los problemas naturales de ajuste que ya tuvieron precedentes en los casos de otros grupos etnológicamente distintos a la población nativa de Nueva York que en el pasado inmigraron por cientos de miles a dicha ciudad y a todo el territorio estadounidense. Reconociendo la existencia de tales problemas de ajuste, el Gobierno de Puerto Rico considera que es su deber cooperar con los puertorriqueños que libremente seleccionan la ciudad de Nueva York para trabajar o residir en ella, con las agencias del gobierno de la ciudad, del estado y del gobierno federal, y con las instituciones privadas que allí se preocupan y sinceramente se esfuerzan por resolver y reducir a un mínimo dichos problemas de ajuste. Esta cooperación deberá prestarse en armonía con las referidas agencias e instituciones, sin invadir su jurisdicción realizando directamente el cometido que a dichas agencias corresponde. La gestión del Gobierno de Puerto Rico en este sentido deberá ser en todo momento y bajo todas las circunstancias una actividad de enlace entre los puertorriqueños que van a residir a la ciudad de Nueva York y otras ciudades de los Estados Unidos y los gobiernos de esas ciudades, sus estados y el gobierno federal.

(c) La labor de orientación y guía que es deber del Gobierno de Puerto Rico realizar con respecto a la migración de trabajadores puertorriqueños a los Estados Unidos o a otros países deberá quedar enmarcada dentro de los siguientes principios básicos; (1) El Gobierno realizará todas las gestiones de educación, mejoramiento y orientación para que en todo momento la industria, la agricultura y el comercio de Puerto Rico retengan el personal necesario para el desarrollo de nuestra producción hasta el máximo; (2) Se orientará a los trabajadores puertorriqueños interesados en migrar para que sólo vayan a los sitios donde exista una verdadera demanda de trabajo y su presencia

tales sitios no contribuya a una reducción en los salarios o a una perturbación en las condiciones de trabajo allí existentes; (3) En cualesquiera sitios a donde vayan los trabajadores puertorriqueños deberán obtener los mismos salarios y condiciones de trabajo que disfrutaran los trabajadores naturales de o residentes en esos sitios; (4) Es deber del Gobierno de Puerto Rico informar adecuadamente a los trabajadores puertorriqueños que se proponen migrar a Estados Unidos o a otros países, antes de salir de la Isla, respecto a sus responsabilidades para con la industria y el trabajo organizado.

(d) La política pública del Gobierno de Puerto Rico anteriormente expuesta deberá ser llevada a cabo por el Comisionado del Trabajo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Las secciones 11 y 17 de la Ley Núm. 15, aprobada en 14 de abril de 1931 y enmendada por la Ley Núm. 144 de 13 de mayo de 1943, conocida por “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo”, quedan por la presente enmendadas de modo que se lean como sigue:

“Sección 11.—El Departamento del Trabajo constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:

- (a) Oficina del Comisionado.
- (b) Oficina Administrativa.
- (c) Servicio de Supervisión Industrial
- (d) División de Higiene y Seguridad Industrial
- (e) Negociado de Estadísticas del Trabajo
- (f) Negociado de la Mujer
- (g) Negociado del Niño
- (h) Negociado de Empleos y Migración — *Div. Migración*
Serv. de Empleos
- (i) División Legal
- (j) Servicio de Mediación y Conciliación
- (k) Negociado de Publicaciones y Educación Obrera.
- (l) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
- (m) Comisión Industrial
- (n) Junta de Salario Mínimo
- (o) Junta de Relaciones del Trabajo
- (p) Junta de Seguridad Industrial
- (q) Negociado de Contabilidad de Uniones Obreras

“Sección 17.—El Negociado de Empleos y Migración tendrá a su cargo la promoción de oportunidades de empleos lucrativos a personas desocupadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18(a)

de la Ley Orgánica de Puerto Rico (Ley del Congreso del 18 de febrero de 1931); la administración de la Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico; la ejecución de la Ley Número 417 de 14 de mayo de 1947, reglamentando las agencias privadas de empleo, y toda legislación, reglas y reglamentos que en el futuro puedan adoptarse en relación con el Negociado de Empleos y Migración creado por esta Ley.

El Comisionado del Trabajo tendrá facultades y por la presente se le autoriza para adoptar y poner en ejecución las medidas que crea convenientes para la organización, funcionamiento y desarrollo del Negociado de Empleos y Migración tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, y para adoptar reglas y reglamentos para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Y tales medidas, reglas y reglamentos, después de aprobadas por el Gobernador y de haber sido debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.

El Negociado de Empleos y Migración incluirá, entre otros servicios y actividades que disponga el Comisionado de acuerdo con esta Ley, el funcionamiento del actual servicio de empleos en Puerto Rico, ampliado para dar servicio de identificación, información y guía a los puertorriqueños que migren de Puerto Rico; la investigación de oportunidades de empleos en Estados Unidos, condiciones de contratación y supervisión de los contratos de trabajo, sean éstos gestionados por agencias privadas de empleo, agencias del gobierno o directamente por los patronos; y una oficina en la ciudad de Nueva York para dar servicio de orientación, ajuste y guía a los puertorriqueños en aquella ciudad, de acuerdo con los planes que adopte el Comisionado del Trabajo, a los fines de esta Ley.

El Comisionado del Trabajo queda expresamente autorizado para nombrar ^{Secretary} todo el personal necesario para la mejor organización y funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración, con sujeción a la Ley Número 345 de 12 de mayo de 1947, creando la Oficina de Personal de Puerto Rico; Disponiéndose, que el Director del Negociado y los funcionarios y empleados que hayan de trabajar en la ciudad de Nueva York o en cualquier otro sitio de los Estados Unidos Continentales, se considerarán incluidos en el Servicio Exento y sus sueldos serán fijados por el Comisionado del Trabajo con la aprobación del Gobernador; Y disponiéndose además, que el uso de fondos para la compra de equipo y materiales de oficina para la Oficina de Nueva York quedará fuera de la reglamentación de la Ley Núm. 150 de 9 de mayo de 1945 creando la Oficina de Servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona que el Comisionado del Trabajo designare como Oficial Pagador (*disbursing officer*) en Nueva York o en cualquier otro punto fuera de Puerto Rico con la aprobación del Auditor de Puerto Rico, deberá prestar fianza en la cantidad que el Auditor de Puerto Rico determine y para garantizar el recto uso de los fondos confiados a su custodia. La prima correspondiente a tal fianza se pagará con cargos a los fondos asignados por esta Ley. La persona designada para el desembolso de fondos se sujetará en el desembolso de los mismos a las reglas y reglamentos que el Auditor de Puerto Rico prescriba, presentando, después de certificados tales desembolsos, aquellos comprobantes, cuentas y documentos que el Auditor de Puerto Rico en su reglamentación exigiera.

La suma necesaria para el funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración se incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que para lo que resta del año fiscal 1947-48, por la presente se asigna, de cualesquiera fondos del Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, la suma de ochenta mil (80,000) dólares, en adición al balance disponible de las asignaciones consignadas en el Presupuesto Insular para el actual Servicio de Empleos durante el año fiscal 1947-1948 y al balance disponible de la asignación de \$25,000 consignada para la ejecución de la Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico."

Artículo 2.—La Sección 22 de la Ley Número 15 aprobada en 14 de abril de 1931 y enmendada por la Ley Núm. 144 del 13 de mayo de 1943, conocida por "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo", queda por la presente derogada.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de diciembre de 1947.

[NÚM. 26]

[Aprobada en 5 de diciembre de 1947]

LEY

ASIGNANDO LA CANTIDAD DE MIL CIEN (1,100) DOLARES, DE CUALESQUIERA FONDOS EXISTENTES EN TESORERIA NO DESTINADOS A OTRAS ATENCIONES, PARA EL PAGO DE LOS GASTOS NECESARIOS EN QUE INCURRA